## ARANCEL

GENERAL

y reglas que deben

observarse en el cobro de

derechos en las Aduanas

DE

COSTA-BECA



IMPRENTA DEL ESTADO

## MINISTERIO DE HACIENDA } -GUERRA Y MARINA.-

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sique.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de

Costa-rica.

EN uso de las facultades que le confiere el art. 11 de la acta de 7 de Junio del corriente año, se ha servido expedir el siguiente

## ARANCEL GENERAL.

Para el cobro de derechos en las Aduanas del Estado.

Art o 19 Es libre de derechos la importacion de 19 libros impresos ó escritos, empastados, ó à la rústica,

2º Instrumentos i máquinas útiles para las ciencias, artes i oficios, agricultura ó minería: siempre que no estèn enumerados en la tarifa correspondiente á este arancel.

3? Papeles de música escritos ó impresos.

4.º Semillas i bástagos de plantas no cultivadas en el Estado.

5? Oro i plata acuñada, en tejos, polvo ó barras.

6º Azogue, harneros i aventadores para limpiar cafe. Sacos hechos i cortes de saco de género ordinario sin cocer, cañamo ordinario torcido para cocer sacos: campanas de cualquier metal, destinadas al culto religioso del Estado; i cualquiera otro articulo que en la Tarifa se exprese quedar libre.

7? Todo cuanto se introduzca para el consumo de los habitantes de Moin, no siendo de aquellos ren-

glones que estàn absolutamente prohividos.

8º Toda especie de vehiculos ó carruages para el trasporte de cosas i personas, como carretas, coches, virloches &c.

Art. 2.º Se premiará la importacion de

1.º Animales útiles no conocidos en el Estado que se introduzcan con el intento de propagar su especie.

2º Animales útiles de especies ya conocidas que se

trajeren con el fin de mejorar las razas existentes.

3.º Semillas i bastagos de plantas preciosas no cultivadas en el Estado, o cuyo cultivo pueda formar con el tiempo un nuevo ramo de riqueza para el Pais.

Art. 3.9 El Gobierno podrà señalar estos premios, o por una prévia contrata, o por una declaración posterior al hecho; i serán proporcionados à la certeza i magnitud del beneficio que se espere; debiendo consistir, ya en el abono de una cierta indemnización por los gastos, ya en la conseción de un privilegio exclusivo por tiempo limitado, para el plantio o crianza proyectada, que se otorgará a favor del empresario bajo las condiciones i seguridades necesarias para que se extienda el beneficio del ramo que se quiera fomentar.

Art. 49 Es absolutamente prohivida la impor-

1.9 Tabaco en rama ò labrado en cigarros, polvo, rapè ó de cualquiera otra manera.

2.9 Aguardiente de caña ò rom.

Art. 5 ° El Gobierno, sin embargo, podrà celebrar contratas, è introducir por su propia cuenta las cantidades que necesite para el abasto de las tercenas, de rapè manufacturado, polvillo, ò tabaco en rama de aquellas especies que tienen consumo en el Estado, i no se cosechan dentro de su territorio.

Art. 6? Es prohivido sin permiso expreso del

Gobierno, la introduccion de any al asmontho mon successiones

1 º Pôlvora fina ù ordinaria de cañon ó fucil i salitre.

2º Armas de fuego, lanzas i municiones ó pertrechos de guerra.

Art. 7º Es prohibida tambien la importacion de

1º Azucar prieta o blanca ordinaria, chancaca, chocolate labrado, manteca, mantequilla, pita i esteras, o petates iguales a los que se fabrican en el pais; à no ser que sean productos de los otros Estados de Centro-América.

2? Los demãs articulos indicados en la tarifa -

Art. 8.º Los objetos mencionados en el art. anterior, podrán no obstante, introducirse para el consumo libre de Moin.

Art. 9.º Pagarán un treinta p. de alcabala para el tesoro del Estado, las carnes saladas, jabon ordinario, pavilo, velas de cevo ò cera, fideos galletas confiterías, dulces i conservas, vinagre i encurtidos frutas en miel ò aguardiente i todos aquellos artículos que se cultivan en Costa-rica, i los artefactos i manufacturas ordinarias semejantes á los que se fabrican en el pais, como son los siguientes.

1º Obras de sastrería i costurería, ó ropa hecha de todas clases para hombre ó muger, á saber: calsones i calsoneillos: camisas, camisetas, capas, capotes i capotones: chalecos, chaquetas i chapas, esclavinas, fraques, levitas, i levitones, pantalones, trajes de Señora; i en general cualquiera otra pieza de igual na-

turaleza. Hollaren al a moura de la superio off suno

2° Obras toscas de herreria, a saber: azadas, azuelas i azadones; barras barreno i barretas: clavazon: espuelas, frenos, hachas, machetes, martillos, parrillas, romanas, sachos i cualquiera otro objeto de esta especie.

2. Obras de carpintería ordinarias ó finas, á saber: bancos, baules, camas, cofres, comodas, mesas, sillas, silletas, sofás; i en general toda clase de muebles de casa.

Art. 10 Pagaran un veinte por ciento.

1.9 Las palas para la agricultura.

2º Todas las obras de tenería ó curtiembre, á saber: badanas, baquetas, becerros, cordobanes i zuelas.

3º Obras de talabartería i sillería, á saber: monturas, cabezadas, cabezones, baticolas, cinchas, atapellones i otros aperos i correages de colgaduras semejantes á los que se construyen en el pais.

4.º Obras de zapateria, como botas i botines, chinelas, zapatos i zapatones de todas clases i materiales

para hombre muger ó niños,

5º Tablas, tublillas, tejamaní, vigas, viguetas, i cualesquiera otras piezas labradas ó sin labrar de madera para edificar casas.

- 6 ? Aceites de camibar, cacao, 6 palmaeristi: algodon en rama o desmotado: hamacas de pita: hilo ordinario para tejer: sigarreras i sombreros de paja ordinarios: ladrillos: molejones: peines i peinetas grandes ó pequeñas de hasta, madera ò carei: vinagre i encurtidos: faroles i flores de manos.
- 7º Toda clase de aguardientes i mistelas no prohibidas.
- 8? Todos los demás artículos que se indiquen en la Tarifa.

Art. Il. Pagaran un diez por ciento.

P El acero i fierro, en barrilla, barra ó platina redondo, cuadrado ó en planchuela.

2.º El plomo, cobre i estaño, en barras i lingotes.

3.º Crisoles i combos de fierro.

4.9 La lana en mota ó en rama.

5? La palma ó paja para sombreros.

6.9 Los artefactos ó productos de la industria de los otros Estados, á saber: colchas de lana ó algodon; cortes de enaguas, ò de coton, ó de pantalon: chamarros: cordellates: gergas sobre-botas: pellones: zaleas: sombreros de lana ó de palma; sillas de montar; obras

de escultura ò pintura.

7 ? Las sederias, à saber: botines, ó medias, botones, cintas é listones: brocatos: buratos: cordones i cordoncillos crespon, damasco: espumilla: fajas: felpa: generos para chaleco: gorros: groz: guantes: ligas: mantones i mantillos: pañuelos i pañuelones: paraguas: parasoles: pequin: raso: sarga: saya saya: seda floja joyante ó torcida para coser ó bordar: suspensores: tafetan: terciopelo: trenzas; i cualquiera otro genero de seda pura.

8.º Las estopillas, cambrayes balistas i generos finos de lino puro; i las obras de punto, como blondas, eneajes i randas.

90 Cualquiera otro articulo que se señale en la stand of entering course the entering of the entering and the entering of the Tarifa.

- Art. 12. Pagaràn un seis por ciento los frutos cosechados en los otros Estados, o que provengan de sus minas como son:
- 19 Algodon en rama;

2º Hierro en barras:

3 º Cacao, afiil, grana i otros que se especificarán que conste proseder de alli i ser productos de Centro-Amèrica

Art. 13. Pagarán un einco por ciento.

1.º Los relojes de bolsa de toda clase:

2º Las joyas i alhajas de oro, plata i piedras preciosas:

3? Los galones finos bordados i canutillo, charretera, hijuela, lantejuela, lamas, tisues: las hojas de vatiojeria para platear ó dorar, i en general todos artefactos

compuestos de oro ò plata.

4.º El alquitran ò bréa, anclas, cables, cadenas, estopa, lona, motones, remos, chalupas, botes hechos, planchas de cobre, piezas labradas de madera destinadas para colocarlas en buque determinado; toda especie de jarcia; las pinturas ordinarias i los demas materiales propios para la construccion de embarcaciones ó su equipo.

Art. 14. Todos los frutos ó manufacturas, mercaderías ù objetos que no esten prohibidos ni comprendidos en alguna de las clases anteriores, pagaran un veinte por ciento de alcabala para el Estado, siempre

que se introduzcan para su consumo.

Art. 15. Del tanto por ciento de alcabala para el Estado que se detalla en las disposiciones que preseden para todas las mercaderías que no sean de libre introduccion, ni vengan para el uso del Gobierno, debera deducirse un dos por ciento para el fondo del Consulado, que ahora pertenece á la Sociedad de caminos.

Art. 16 Igualmente pagaràn toda clase de efectos en razon de bodegaje, medio real por cada arroba del peso que resulte; ya sea que se detengan algunos dias en los almacenes de la Aduana; ya sea que no hagan mas que pasar-Los efectos destinados para el consumo, no podrán permanecer en los almacenes de la Aduana mas de treinta dias contados desde la fecha de su desembarque; pero si dilataren mas tiempo pagarán medio real por arroba i por cada uno de los meses siguientes.

Art. 17 Para el cobro de este derecho, el mes comenzado se cuenta por acabado.

Art. 18 Se cobrará tambieu en las Aduanas, en lugar de los des impuestos Municipal i de peaje que anteriormente se exijían, el de tres reales por cada bulto ó terelo de dos en carga, llevandose cuenta separada de él, como correspondiente al fondo de caminos.

Art. 19. Los derechos, se exîjiran por los valúes

ò aforos que determina la Tarifa.

Art. 20 Cuando algun objeto ó clase de mrcaderias no se halle nominalmente designada en la Tarifa, se buscará la exprecion genérica que mejor le cuadre, i si alguna se encuentra se avaluará de conformidad con ella.

Art. 21 Siempre que algun objeto estuviere designado en la Tarifa nominalmente, se deberá estar al aforo que tenga alli, aun cuando aparezca comprendide en alguna otra exprecion genèrica que contenga la misma Tarifa,

Art. 22. Ocurriendo el caso de que a gun objeto no se encuentre aforado nominal ni genéricamente en la Tarifa, ni haya ejemplares de ventas para darle valúo, ó cuando absolutamente sea-desconocido para los vistas, consultarán estos al Intendente, remitiendole muestras, a fin de que les indique el precio que pueda tener i el aforo que deban poner à semejante objeto no descrito 6 desconocido.

Art. 28. En easo de duda sobre la clasificacon de algun objeto, se estaracal afore mas favorable para

la hacienda pública. A speciotras mode cop producenos

Art. 24. Las mercaderías no comprendidas en la Tarifa por su nombre ô jènero, serán avaluadas por los vistas, dàndoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubieren hecho dentro de los almacenes de la Aduana, ô á bordo, eximiêndose de pagar los derechos el vendedor, i quedando á cargo del comprador.

Art. 25 Cuando por falta de venta por mayor, no lubicez termino de comparacion para fijar el avalao, se temara el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo despues de haber pagado los derechos; ó en su defecto aquel que la inteligencia i conocimientes del vista considere correspondiente, a-

rencuda su calidad; i en uno i biro caso deberá dicho empleado hacer el aforo rebajando antes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pague por derechos, à fiu de que dicho aforo salga anivelado al precio que limbiesen de tener los efectos dentro de los almacenes de la Aduana.

Art. 26. Los buques extrangeros que viniendo del exterior de la Republica descarguen frutos o efectos en los Puertos del Estado, pagarán dos reales por cada tonelada de su registro. Si procedieren de puertos de los otros Estados, pagarán solamente un real por tonelada.

Art. 27. Los buques macionales, pagarán la mitad viniendo del exterior; i nada, cuando procedan

de los otros Puertos de la República.

Art. 28. Quedan exentos del derecho de tonelaje, los buques que lleguen de arribada obligados de algun riesgo o necesidad de hacer aguada, o a proverse de mautenimientos, en especial los balleneros: los que no descarguen absolutamente nada: los que solo traigan el objeto de cargar frutos del Pais; i los que se hallen empleados en el servicio de paquetes.

Art. 29 Los productos de este ramo de tonelaje se aplicaran exclusivamente a la mejora del Puerto.

Art. 30 Es prehivida la expertacion de la co-

chinilla vive, o semillarde Jiquelite. So and lep and

Art. 31 El tabaco en rama no podrá extraerse, sinó para paises extraugeros, ò con permiso especial del Supremo Gobierno, para los otros Estados de

la Republica. The of the command asked

Art. 32. Es libre de dereches la exportacion de cualquiera otro fruto, ó artefacto cosechado, ó manufacturado en el Estado ó en la República; como tambien la exportacion de toda clase de mercaderías extrangeras que hayan pagado los correspondientes derechos de internacion cuando se despacharon.

Art. 33. Pagarán sin embargo derechos de

exportacion.

El oro acuñado, dos por ciento.

El oro en tejos ó en polvo, cuatro por ciento.

La plata acuñada, ocho por ciento.

La plata labrada sobre el valor de ocho pesos marco, enatro por ciento de como de como

La plata en barras, diez por ciento.

Las alhajas de ero i plata con piedras ó sin ellas, sobre su respectivo valúo, cuatro por ciento.

El cafè un real por cada quintal

Art. 34. El último impuesto con que está gravado el cafe continuará destinado al fondo de caminos.

Art. 35. En órden à las importaciones que se hagan para el consumo libre de Moin, aunque no deban pagar derechos de entrada, se les cobrarà el de extraccion, siguiendo el espíritu de las disposiciones que preceden, sinò constare que se han hecho con el resultado de frutos exportados antes con metálico manifestado.

Art. 36. Se permite el depósito i el tránsito de mercaderías extrangeras de un mar á otro, con arreglo à las disposiciones que bajo de los respectivos capitulos contiene el reglamento de Aduanas.

Art. 37. El presente decreto comensará à regir despues de seis meses contados desde su publicacion, à no ser que los interesados quieran conformarse en un todo con la nueva Tarifa i Arancel luego que

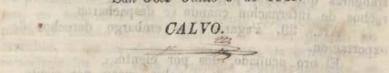
sean publicados.

Dado en la Ciudad de San José à los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i seis—Jose Maria alfabo—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion encargado accidentalmente del Ministerio de Hacienda i Guerra.

I de órden del mismo Jefe lo comunico à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me avise de su recibo.

ata out a said see D. U. L. balan to an office and

San Josè Junio 9 de 1846.



Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Ric

La plata genunda, ocho por ciento.